



Chía, Cundinamarca, 15 de febrero de 2024.

UTDVVCC-JUD-009-2024

Señores,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Solicitud de nulidad por indebida notificación

Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00096-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Fabiola de Jesús Yepes y Otros.

Demandados: Nación - Ministerio de Transporte y Otros.

CAROLINA RIVERA PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.559.728 de Ibagué, Tolima; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.416 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** y de **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.**, miembros de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, de acuerdo con la sustitución de los poderes otorgados a la suscrita por parte de la Doctora MÓNICA RIVERA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.632.165 de Ibagué, Tolima, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.414 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.; encontrándome dentro del término, procedo a solicitar nulidad por indebida notificación, en los siguientes términos:

1. CAUSAL DE SOLICITUD DE NULIDAD: INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

Se formula la indebida notificación de mis representadas de acuerdo al numeral 8 del Artículo 133 del CGP, como se expondrá a continuación:

INDEBIDA NOTIFICACIÓN FRENTE A PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.:

La solicitud de nulidad formulada por PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, recae en la indebida notificación de la admisión del llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (en adelante ANI). Notificación que según la constancia secretarial del 26 de enero de 2023, acaeció el día 10 de agosto de 2022, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en auto 125 del 3 de marzo de 2022.

Revisado el expediente que obra en la plataforma SAMAI, se evidenció la existencia de una constancia que indica que la notificación del Auto 687 del 14 de julio de 2022, mediante el cual se admite el llamamiento en garantía contra mis representadas se adelantó. Sin embargo, el juzgado pierde de vista que el Auto proferido por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca No. 125 de fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC), en contra de la decisión que admitió el llamamiento en garantía efectuado por la ANI a la Unión Temporal, y que está



contenida en el Auto interlocutorio N. 120 del 8 de abril de 2019; revocó parcialmente el auto recurrido, en aras de ordenar la desvinculación de la Sociedad SIECO Americana y de los señores Mario Huertas Cotes y Carlos Alberto Solarte Solarte. Así mismo, ordenó la vinculación de Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S. y Luis Héctor Solarte Solarte en calidad de miembros de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVVCC), y su notificación personal.

Es así, como ni en la parte considerativa, ni resolutive del auto en cita, ordenó vincular al proceso a PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. .

La falta de pronunciamiento del Aquem respecto de la vinculación de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. conlleva a que no sea claro si se ordenó su vinculación al proceso o no. Pese a lo anterior, esta parte en aras de evitar un desgaste procesal, adjunta con el presente escrito contestación de la demanda de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S y formulación de llamamientos en garantía; al considerarse notificado por conducta concluyente.

Por otro lado, en el expediente digital que obra en la plataforma SAMAI, se encontró constancia del mensaje de texto enviada a los correos pavimentos@pavcol.com, y gerencia@casolarte.com, identificado como notificación personal del Auto 687 y se adjunta un link; y obra constancia secretarial que indica que mis representadas fueron notificadas personalmente el día 10 de agosto de 2022. Sin embargo, a la fecha el despacho no ha realizado la notificación personal en debida forma de todos los miembros de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, ya que tratándose de **particulares** no ha realizado el procedimiento completo de notificación de conformidad con el CGP, por lo tanto, los términos no han empezado a correr.

COEXISTENCIA DE DOS RÉGIMENES DE NOTIFICACIÓN:

Actualmente, coexisten dos regímenes de notificación personal Ley 2213 de 2022 y Artículos 291 y 292 del CGP, donde los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar. Es de resaltar que la intención del legislador con la promulgación de la ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de los medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de comunicación acorde con los avances tecnológicos de la sociedad.

El interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé esta ley y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción se escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

La notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone una nueva forma de hacer las notificaciones personales a la ya prevista en el C. G. P., sin embargo, el numeral 6 del artículo 291 del CGP indica que cuando el citado no aparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Actualmente, la Ley 2213 de 2022, que incorporó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 en relación con la notificación personal de providencias judiciales, en su artículo 8



contempló la posibilidad de efectuar este tipo de notificación a través de mensaje de datos, con el envío de la respectiva providencia al correo electrónico o canal digital del sujeto a notificar. Sin embargo, la notificación del caso bajo estudio debió realizarse de conformidad al régimen de notificación del CGP por tratarse de particulares, toda vez que el Auto que admite el llamado en garantía es del año 2019. Si bien es cierto, fue revocado parcialmente en marzo del 2022 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con el Artículo 86 de la ley 2080, que establece el régimen de vigencia y transición normativa, se debe aplicar la ley anterior para los trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN FRENTE A CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S:

Ahora frente a CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S, el certificado de existencia y representación legal de la empresa, indica de manera expresa que la persona jurídica no autoriza recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con el Artículo 292 del CGP y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 205 del CPACA, indicaba que “se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación”. Si bien es cierto en el proceso contencioso administrativo desde antes de la Ley 2213 de 2022 las partes estaban facultadas para indicar su dirección electrónica y expresamente aceptar la notificación de las providencias por medios electrónicos, cuando se daban los presupuestos, cualquier notificación podía válidamente surtirse mediante ese mecanismo procesal.

Ahora, cuando no se dan los presupuestos cobra plena aplicación el principio de integración normativa con las disposiciones que regulan el proceso civil y que en este último no se materializa la notificación mediante correo electrónico, sino que sirve de mecanismo para comunicar la existencia de una providencia.

Del anterior artículo se concluye que, de acuerdo a la norma vigente a la fecha de admisión del llamamiento en garantía, es decir, en el 2019 e, si bien fue revocado parcialmente, no era factible notificar electrónicamente a quien no haya aceptado expresamente este medio de notificación.

Por lo tanto, al no existir tal autorización carece de eficacia la notificación personal, pues no es solamente poner a disposición el contenido del auto a notificar, sino que se debe garantizar la debida comunicación al interesado.

Por otra parte, el Artículo 612 del CGP indica que los términos empiezan a contabilizarse vencido el término común. En el presente caso, los herederos del Luis Héctor Solarte Solarte (Q.E.P.D), beneficiarios de los derechos económicos del proyecto para la fecha del accidente, no han sido notificados a pesar de que obra memorial que indica los correos electrónicos de las personas a notificar.



OMISIÓN EN EL ENVÍO DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO:

Finalmente, en el presente caso mis representadas fueron vinculadas al proceso como llamadas en garantía y, la nueva normatividad¹ indica que previo a la presentación de una demanda, el demandante cuenta con la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado; y al admitirse la demanda, la notificación personal se limita al envío del auto admisorio al demandado; de modo que frente a las llamadas en garantía no puede el despacho crear una desigualdad, y únicamente limitarse a enviar el link del expediente y de esta forma considerarlo notificado personalmente, máxime que en caso de considerarse aplicable la nueva normatividad; los demandantes o en este caso el llamante contaban con la obligación de remitir al llamado en garantía, la demanda, el llamamiento en garantía y las pruebas y anexos de manera previa al acto de notificación.

Lo anterior, porque no puede perderse de vista que, el artículo 65 del CGP frente a los requisitos del llamamiento en garantía indica que, la demanda por medio de la cual se llame en garantía, deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. En consecuencia, de aceptarse que la norma aplicable es la actual normatividad, el llamante debió enviar previo a la notificación de la admisión del llamamiento, la demanda con sus anexos, obligación que no se cumplió.

Ahora, según la constancia hay un link del expediente, pero no se adjuntó la demanda, los anexos, los autos que admiten los llamamientos en garantía y el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es decir, que la notificación jamás se surtió, sino que se trató de la mera comunicación previa a la notificación.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD:

Frente a la solicitud de nulidad formulada, es de aclarar que las causales de nulidad se encuentran en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, a los asuntos que se tramitan ante esta jurisdicción, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

¹ Artículo 34 de la ley 2080 de 2021



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En consecuencia, con todo el respecto señor Juez, se hace necesario decretar la nulidad del acto de notificación, de acuerdo a la causal 8 de la disposición en comento.

2. PETICIÓN:

Conforme los argumentos expuestos, solicito comedidamente:

Decretar la nulidad del proceso, por la indebida notificación personal del auto admisorio a mis representadas, conforme a lo antes argumentado.

Tener por notificados a mis representados por conducta concluyente; y en consecuencia tener por contestada la demanda presentada y admitir los llamamientos en garantía formulados.

3. NOTIFICACIONES:

La suscrita y mis mandantes recibiremos notificaciones en la Autopista Norte Km. 21 Interior Olímpica Chía, (Cundinamarca) o en los correos electrónicos: juridicautdvcc@gmail.com y utdvcc@hotmail.com.

Del señor Juez.

Cordialmente,

CAROLINA RIVERA PERDOMO

C.C. 28.559.728 de Ibagué - Tolima
T.P. No. 157.416 del C. S. de la Judicatura

C. Copia:
njudiciales@invias.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Autopista Norte Km 21- Interior Olímpica
Celular: 318 427 8277
E-mail: utdvcc@hotmail.com
Chía- Cundinamarca



UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

Vías para el Cambio



yamnaranjo@gmail.com
dtvalle@mintransporte.gov.co
secretaria@viapacifico.com.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
gherrera@gha.com.co